



EXPEDIENTE N° : 1218-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOAS, PROVINCIA DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS
 IMPERMEABILIZACIÓN DE AREAS ESTANCAS
 PLAN DE CESE
 ALMACENAMINETO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 REHABILITACIÓN DE AREAS
 MEDIAS DE PREVENCIÓN PARA EVITAR EL IMPACTO NEGATIVO EN EL AMBIENTE
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2017, el escrito de descargos presentado por el Pluspetrol Norte S.A. el 16 de agosto del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) acciones de supervisión regulares a las instalaciones del Lote 1-AB, el cual fue operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión a Pluspetrol Norte

N°	Fecha de supervisión regular	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión ²
1	Del 18 al 20 de setiembre del 2013	N° 008439, 008440, 008441 y 008442, 008443 ³	N° 1622-2013-OEFA/DS-HID
2	Del 14 al 18 de octubre del 2013	N° 001175, 001176, 001177, 001178, 001179 y 001180 ⁴	N° 1666-2013-OEFA/DS-HID
3	Del 16 al 18 de octubre del 2013	N° 002336, 002337, 002338, 002339, 002341 ⁵ .	N° 1674-2013-OEFA/DS-HID

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

Documentos contenidos en el CD ROM obrante en el folio 25 del Expediente.

Páginas de la 91 a la 99 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁴ Páginas de la 70 a la 80 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵ Páginas de la 155 a la 163 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





4	Del 25 al 28 de octubre del 2013	N° 002342, 002343, 002344, 002345, 002346 ⁶	N° 1556-2013-OEFA/DS-HID
---	----------------------------------	--	--------------------------

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos consignados en la tabla anterior, los cuales han sido analizados mediante Informe Técnico Acusatorio N° 203-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 715-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 17 de julio del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de agosto del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁹).
5. El 23 de octubre del 2017, mediante la Carta N° 801-2017-OEFA/DFSAI¹⁰ se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
6. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Pluspetrol Norte no ha presentado sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del



⁶ Páginas de la 163 a la 171 del Informe de Supervisión N° 1556-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁷ Folios del 26 al 38 del Expediente.

Cédula de notificación N° 805-2017, ver folio 39 del Expediente.

Folios del 40 al 70 del Expediente.

¹⁰ Folio 118 del Expediente.

¹¹ Folios del 90 al 117 del Expediente.



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**¹²).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó sustancias químicas en áreas que no contarían con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado¹⁴, conforme a lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008439, 008441 y 008442, el Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio¹⁵.
11. El hecho detectado se sustenta en las siguientes fotografías, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla N° 2: Sustancias químicas observadas

N°	Hallazgos (Literales de la Tabla N° 2 del Informe Técnico Acusatorio)	Ubicación	Área sin piso impermeabilizado	Área sin sistema de doble contención	Medio probatorio (Fotografías del Informe de Supervisión N°1622-2013-OEFA/DS-HID ¹⁶)
1	<u>Literal a)</u> - Un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo lubricante Shell Rimula X.	Locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri	X	X	- Fotografía N° 10
2	<u>Literal b)</u> - Cuatro cilindros de 42 galones de capacidad (dos conteniendo anticorrosivo CRW-9169 y los otros dos anti incrustante)	A un lado de tanque de recepción de descarga de gas de la Batería de Producción de Dorissa.	X	X	- Fotografías N° 36, 37 y 38.
3	<u>Literal c)</u> - Tres cilindros de 42 galones de capacidad y un recipiente dosificador de 320 galones conteniendo clarificador de agua BPW-76440.	En la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	X	X	- Fotografías N° 39, 41 y 42.
4	<u>Literal d)</u> - Un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo inhibidor de asfáltenos.	A un lado de la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	X	X	- Fotografía N° 43

¹⁴ Hallazgos descritos en la Tabla N° 2 del Informe Técnico Acusatorio. Ver folios 6 y 7 (reverso) del Expediente.

¹⁵ **Actas de Supervisión N° 008439, 008441 y 008442**
Páginas 91, 95 y 97 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID
Páginas 38 y 39 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Informe Técnico Acusatorio
Folios del 7 al 9 del Expediente.

¹⁶ Páginas 56 y de la 69 a la 74 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





5	Literal e) - Un cilindro dosificador de 42 galones de capacidad y un recipiente dosificador de 320 galones de capacidad conteniendo anticorrosivo CRW-9169.	En la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	X	-	- Fotografías N° 44 y 45
6	Literal f) - Un recipiente dosificador de 320 galones de capacidad conteniendo anticorrosivo CRW-9169.	Parte posterior del tanque de inyección de agua de producción de la Batería de Producción de Dorissa.	X	-	- Fotografía N° 46

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Tabla N° 2 del Informe Técnico Acusatorio.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

b.1) **Numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución referidos al almacenamiento de sustancias químicas en áreas sin piso impermeabilizado y sin sistema de doble contención y el Numeral 3¹⁷ de la Tabla N° 2 referido al almacenamiento de sustancias químicas en áreas sin sistema de doble contención**

12. Mediante escrito del 3 de octubre del 2013¹⁸, Pluspetrol Norte presentó fotografías a fin de subsanar el hecho imputado, cuyo detalle se muestra continuación:

Tabla N° 3: Fotografías del escrito del 3 de octubre del 2013

N°	Hallazgos (Literales de la Tabla N° 2 del Informe Técnico Acusatorio)	Ubicación	Área sin piso impermeabilizado	Área sin sistema de doble contención	Acción realizada por el administrado y fotografías ¹⁹
1	Literal a) - Un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo lubricante Shell Rimula X.	Locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri.	X	X	El 26 de setiembre del 2013 retiró el cilindro de sustancia química observada, dejando el área limpia.  Área limpia después de retirar cilindro frente a minicentral huayuri  Área limpia después de retirar cilindro frente a minicentral Huayuri
2	Literal b) - Cuatro cilindros de 42 galones de capacidad (dos conteniendo	A un lado de tanque de recepción de	X	X	El 27 de setiembre del 2013 eliminó el anticorrosivo CRW-9169 en el sump tank para recuperar a sistema y retiró los cilindros dejando el área limpia.

¹⁷ En este caso, en el extremo referido a almacenar sustancias químicas en áreas sin sistema de doble contención.

¹⁸ Escrito con registro N° 030328 presentado el 3 de octubre del 2013 por Pluspetrol como levantamiento de observaciones. Ver páginas 237 a la 287 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Fotografías contenidas en el documento denominado "Anexo 1" que obra en la carpeta "requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013" dentro la carpeta correspondiente al informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





	anticorrosivo CRW-9169 y los otros dos anti incrustante).	descarga de gas de la Batería de Producción de Dorissa.			
3	<p><u>Literal c)</u></p> <p>- Tres cilindros de 42 galones de capacidad y un recipiente dosificador de 320 galones conteniendo clarificador de agua BPW-76440.</p>	En la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.		X	<p>El 27 de setiembre del 2013 retiró los tres cilindros observados.</p>
4	<p><u>Literal d)</u></p> <p>- Un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo inhibidor de asfáltenos.</p>	A un lado de la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	X	X	<p>El 27 de setiembre del 2013 retiró el cilindro observado.</p>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

13. Al respecto, de las fotografías mostradas se advierte que si bien el administrado retiró los cilindros con sustancias químicas de las áreas observadas, no presentó fotografías de las áreas donde fueron dispuestos a fin de verificar si dichas áreas contarían con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, conforme lo establece la normativa ambiental.
14. Asimismo, cabe indicar que de las fotografías anteriormente mostradas, específicamente las que se encuentran contenidos en el Numeral 3, no es posible observar si en el dosificador de 320 galones que contenía clarificador de agua BPW-76440 se implementó el sistema de doble contención, por lo tanto, los presentes extremos del hecho imputado no han sido subsanados.
15. Por lo tanto, no es posible eximir de responsabilidad al administrado en estos extremos en base al eximente de subsanación voluntaria, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰ y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹.



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

²¹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados





16. Por otro lado, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que tiene prevista la ejecución del "Plan de Acción de retiro y disposición final de los residuos en el Lote 192", cuyo objetivo es retirar del Lote y disponer adecuadamente lo siguiente: (i) Las instalaciones pendientes de desmontaje, (ii) los residuos peligrosos y no peligrosos acondicionados, y (iii) los residuos peligrosos y no peligrosos pendientes de acondicionar.
17. El administrado añadió que en el marco de actividades del referido Plan, verificará en campo las condiciones de las áreas donde se han detectado los hallazgos materia de análisis, y en caso de evidenciar sustancias químicas en las locaciones indicadas, estos serán considerados en el referido plan de acción para su retiro y correcta disposición.
18. Sobre el particular, se debe indicar que el administrado no ha alegado o presentado medios probatorios en su escrito de descargos a fin desvirtuar los presentes extremos del hecho imputado, sino por el contrario se ha limitado a indicar las acciones que realizará en el referido Lote a fin de corregir su conducta.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar de ser el caso.
20. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado (Numerales 1, 2, 3²², y 4 de la Tabla N° 2).
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

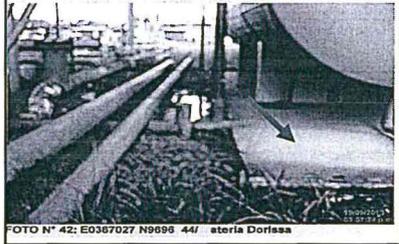




b.2) **Numerales 3²³, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución referidos al almacenamiento de sustancias químicas en áreas sin piso impermeabilizado**

- 22. Mediante la Resolución Subdirectoral, esta Subdirección imputó a Pluspetrol Norte, entre otros, que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con piso impermeabilizado (Numerales 3, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución).
- 23. Dicho hallazgo se sustentaría en las fotografías N° 39, 41, 42, 44, 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID²⁴, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 39, 41, 42, 44, 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID
(Sustancias químicas almacenadas en áreas sin piso impermeabilizado)

N°	Hallazgos (Literales de la Tabla N° 2 del Informe Técnico Acusatorio)	Ubicación	Medio probatorio (Fotografías del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID)
3	<p align="center"><u>Literal c)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Tres cilindros de 42 galones de capacidad y un recipiente dosificador de 320 galones conteniendo clarificador de agua BPW-76440. 	En la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	<p align="center">Fotografías N° 39, 41 y 42</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  </div>
5	<p align="center"><u>Literal e)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Un cilindro dosificador de 42 galones de capacidad y un recipiente dosificador de 320 galones de capacidad conteniendo anticorrosivo CRW-9169. 	En la Planta de agua potable de la Batería de Producción de Dorissa.	<p align="center">Fotografías N° 44 y 45</p> <div style="text-align: center;">  </div>



²³ En este caso, en el extremo referido a almacenar sustancias químicas en áreas sin piso impermeabilizado.

²⁴ Páginas 71 a la 74 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





			
6	<p><u>Literal f)</u></p> <p>- Un recipiente dosificador de 320 galones de capacidad conteniendo anticorrosivo CRW-9169.</p>	<p>Parte posterior del tanque de inyección de agua de producción de la Bateria de Producción de Dorissa.</p>	<p><u>Fotografía N° 46</u></p> 

Elaborado por Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación del OEFA.

Fuente: Tabla N° 2 del Informe Técnico Acusatorio.

24. No obstante, de la revisión de las fotografías mostradas y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio²⁵, se advierte que las referidas sustancias químicas observadas en la Bateria de Producción de Dorissa sí se encontraban almacenadas en áreas que contaban con piso impermeabilizado, toda vez que se encontraban sobre losas de concreto, por lo tanto, al no haberse acreditado el presunto incumplimiento imputado al administrado, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS** (Numerales 3²⁶, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución).

III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los dos (2) tanques observados en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo y el patio de tanques de la Bateria Capahuari Norte

a) Análisis del hecho imputado N° 2

25. Durante la acción de supervisión efectuada del 16 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los dos (2) tanques observados en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo y el patio de tanques de la Bateria Capahuari Norte, conforme a lo consignado en las Actas de Supervisión N° 002336, N° 002339²⁷, el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID²⁸ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁹. Dicho hecho detectado se sustenta en las

²⁵ De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión las sustancias químicas consignadas en los Literales c), e) y f) de la Tabla N° 2 del Informe Técnico Acusatorio se encontraban sobre una losa de concreto. Ver Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.

²⁶ En este caso, en el extremo referido a almacenar sustancias químicas en áreas sin piso impermeabilizado.

²⁷ Páginas 155 y 161 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

²⁸ Página 61 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

²⁹ Folio 9 y su reverso del Expediente.





fotografías N° 26 y 27³⁰ del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID.

26. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246°³¹ del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**³², siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o material³³; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio..
27. A su vez, se debe indicar que el principio *non bis in ídem* también se extiende a sanciones administrativas, salvo en el supuesto de continuación de infracciones (en la que el administrado incurra de manera continua) en las que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, conforme a lo señalado en los Numerales 7 y 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³⁴.

³⁰ Páginas 149 y 151 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³² Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

³³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
 «19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...). (El subrayado es agregado).

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
 [consulta realizada el 17 de noviembre del 2017]

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.





28. En ese sentido, corresponde analizar si se vulneraría el principio de *non bis in ídem* en el presente extremo del PAS, por lo que a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS³⁵ y N° 1218-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro comparativo entre dos PAS para determinar si hubo vulneración del principio de non bis in ídem

Elementos	Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016 ³⁶)	Expediente N° 1218-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 715-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017)						
Sujeto	Pluspetrol Norte	Pluspetrol Norte						
Hecho	<p>Supervisión efectuada del 24 al 31 de marzo del 2014.</p> <p>Conducta infractora N° 1</p> <p>"En (...), Capahuari Norte, (...), Tambo, (...), Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; (...)."</p> <p>Comentario</p> <p>Se debe indicar que de la revisión de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI, entre otros, se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber impermeabilizado el suelo de las áreas estancas de los dos (2) tanques observados en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo y el patio de tanques de la Batería Capahuari Norte.</p> <p>Lo señalado se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HALLAZGOS</th> <th>SUSTENTO PROBATORIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="2">CAPAHUARI NORTE</td> </tr> <tr> <td>B) El área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diésel, 307 (200 barriles) de diésel y Shippingtank (5000 barriles), ubicados en</td> <td>- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 05B. - Anexo 3: Fotos N° 09 - 10.</td> </tr> </tbody> </table>	HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO	CAPAHUARI NORTE		B) El área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diésel, 307 (200 barriles) de diésel y Shippingtank (5000 barriles), ubicados en	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 05B. - Anexo 3: Fotos N° 09 - 10.	<p>Supervisión efectuada del 16 al 18 de octubre del 2013.</p> <p>Presunta conducta infractora N° 2</p> <p>Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los dos (2) tanques observados en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo y el patio de tanques de la Batería Capahuari Norte.</p> <p>Comentario</p> <p>A continuación se muestran las fotografías que sustentan la presente imputación.</p>  <p>Fotografía N° 26: Yacimiento Tambo - Locación Tambo 4. Se observó que el área estanca no se encuentra impermeabilizada.</p>
HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO							
CAPAHUARI NORTE								
B) El área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diésel, 307 (200 barriles) de diésel y Shippingtank (5000 barriles), ubicados en	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 05B. - Anexo 3: Fotos N° 09 - 10.							

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Quando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Quando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Quando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

³⁵ En el PAS signado con el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de setiembre del 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2017-OEFA-TFA-SME del 14 de marzo del 2017.

³⁶ Cabe señalar que mediante Resolución N° 046-2017-OEFA-TFA-SME del 14 de marzo del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, entre otros aspectos, confirmó la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI en el presente extremo referido al incumplimiento del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_di=21686
[Consulta realizada el 15 de noviembre del 2017].

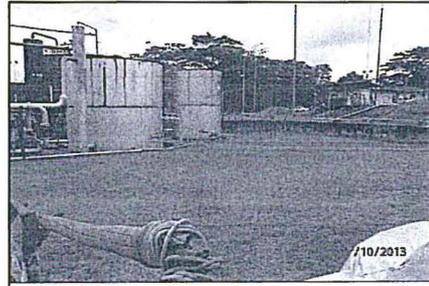


la Bateria Capahuari Norte, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.

TAMBO

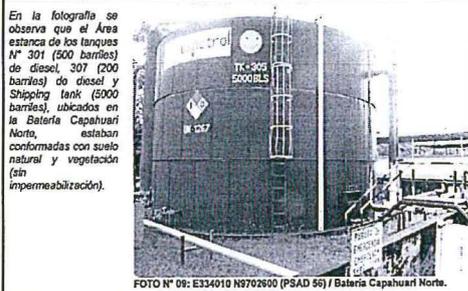
A. Se observó que las áreas estancas de los 02 tanques de almacenamiento de diésel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.

- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 17A.
- Anexo 3: Fotos N° 15 - 16.



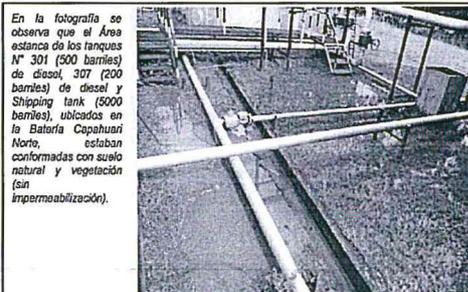
Fotografía N° 27: Yacimiento Capahuari Norte – Patio de Tanques, se observó que el área estanca no se encuentra impermeabilizado.

Fuente: Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI



En la fotografía se observa que el Área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diésel, 307 (200 barriles) de diésel y Shipping tank (5000 barriles), ubicados en la Bateria Capahuari Norte, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

FOTO N° 09: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Norte.



En la fotografía se observa que el Área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diésel, 307 (200 barriles) de diésel y Shipping tank (5000 barriles), ubicados en la Bateria Capahuari Norte, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

FOTO N° 10: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Norte



En la fotografía se observa que el Área estanca de los 02 tanques de diésel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

FOTO N° 15: E3340332 N9680587 (PSAD 56) / Locación Tambo 4

Fundamento

Protección ambiental

Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Protección ambiental

Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





29. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el PAS recaído en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS también se imputó a Pluspetrol Norte (**identidad de sujeto**), entre otros, no haber impermeabilizado el suelo de las áreas estancas de los dos (2) tanques observados en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo y el patio de tanques de la Batería Capahuari Norte (**identidad de hecho**); asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores relacionados a la protección ambiental (**identidad de fundamento**).
30. Asimismo, se debe tener en cuenta que el PAS tramitado bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS aún no ha concluido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que de la revisión de los documentos que obran en dicho Expediente, la Autoridad no ha verificado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016³⁷ y, de corresponder, ante su incumplimiento sancionar al administrado.
31. Por ello, para que el hecho imputado en el presente PAS (referido a una infracción continuada³⁸) sea pasible de una eventual sanción se requiere, entre

37

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016

"SE RESUELVE:**Artículo 3°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<i>Primera medida correctiva:</i> Pluspetrol Norte S.A. deberá elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB. Dicho plan debe contener las propuestas de medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la presente resolución, las cuales no han sido subsanadas conforme el análisis realizado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, el cual debe contener lo siguiente: 1. Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones, forma de ejecución, entre otros); y, (i) el cronograma de ejecución de las mismas.
<i>Segunda medida correctiva</i> Ejecutar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB.	En un plazo no mayor de veinte (20) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución del plan de acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales afectados tales como suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido Plan de Acción.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



otros, que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción; situación que no se ha configurado a la fecha de emisión de la presente Resolución.

- 32. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in ídem* en su configuración procesal, **corresponde archivar el presente hecho imputado.**
- 33. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto

a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 34. Durante la acción de supervisión realizada del 14 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto, el cual según el administrado no operaba desde setiembre del 2004, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 001176³⁹, el Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID⁴⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio⁴¹. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 20 y 21⁴² del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

- 35. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que:
 - (i) El Pozo N° 11 del campo San Jacinto fue desactivado en el año 2004, por lo que le sería aplicable el anterior Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM (en lo sucesivo, **anterior RPAAH**).
 - (ii) El anterior RPAAH no regulaba el Plan de Cese ni el Plan de Abandono Parcial, sino que dichos instrumentos de gestión ambiental fueron recién recogidos en el año 2006 con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), por lo que no corresponde calificar el presente supuesto como una infracción, al no haberse configurado una situación ilícita al momento en que ocurrieron los hechos



Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5. (...)."

³⁹ Página 72 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁴⁰ Páginas 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Folio 13 y su reverso del Expediente.

⁴² Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





y no es posible la aplicación retroactiva del RPAAH.

36. Al respecto, se debe indicar que el hecho imputado materia de análisis constituye un hallazgo que se mantiene en el tiempo hasta que el Pozo N° 11 del campo San Jacinto cuente con el respectivo Plan de Cese Temporal, por lo que se trata de una infracción continuada.
37. Por lo tanto, si bien el pozo N° 11 estaba inactivo desde el 2004, al tratarse de una infracción continuada no resulta relevante la fecha de inicio de la desactivación del referido pozo en el análisis de la presente imputación.
38. En esa línea, durante la acción de supervisión efectuada del 14 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto, situación que no cesó conforme fue advertido en la referida supervisión.
39. A su vez, cabe señalar que Pluspetrol Norte mediante escrito del 29 de noviembre del 2013⁴³, entre otras, como levantamiento a las observaciones a la mencionada supervisión señaló que la condición del pozo N° 11 de San Jacinto es de "parado transitorio"⁴⁴, calificando dicho pozo como inactivo con opción a reactivación, conforme se observa en su escrito de descargos⁴⁵, en otras palabras, el pozo N° 11 a la fecha de la acción de supervisión se encontraba temporalmente inoperativo, pues tenía la opción a reactivación (parado transitorio), conforme fue señalado por el administrado.
40. Ahora, respecto a la aplicación del RPAAH, se debe indicar que a la fecha de supervisión, es decir del 14 al 18 de octubre del 2013, las disposiciones recogidas en el RPAAH resultaban exigibles para el administrado, siendo que dicho RPAAH se encontraba vigente desde el año 2006, por lo que a la fecha de la referida supervisión las disposiciones del RPAAH le resultaban exigibles y constituían obligaciones ambientales fiscalizables por parte de las personas naturales y jurídicas que realizaban actividades de hidrocarburos.
41. Por lo tanto, a la fecha de la acción de supervisión, Pluspetrol Norte tenía la obligación de contar con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto, conforme lo establece el Artículo 91° del RPAAH⁴⁶.

42. Ahora, en la medida que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra vigente el Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2006-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), resulta necesario realizar un análisis de benignidad

⁴³ Documento denominado "Respta al Requer. Información - 2013-E01-035706", contenido en el la Carpeta "Inf. 1666-2013", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁴⁴ Páginas 2, 13 y 14 del documento denominado "Respta al Requer. Información - 2013-E01-035706", contenido en el la Carpeta "Inf. 1666-2013", contenido en la carpeta "INF. 1666-2013", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁴⁵ Folios 43, 44 y 53 del Expediente.

En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que mediante Carta PPN-CO15-293-GOB del 10 de julio del 2015 presentó a Perupetro la evaluación de los pozos inactivos en el Lote 1AB, calificando el pozo N° 11 como pozo inactivo con opción a reactivación.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el Artículo 89° sobre terminación de actividades El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho."





al mérito al principio de irretroactividad.

43. Sobre el particular, el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° de la TUO de la LPAG y en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, y que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, la sanción y plazos de prescripción⁴⁷.
44. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, debe aplicarse retroactivamente esta última, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente⁴⁸.
45. Asimismo, cabe indicar que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de las normas tipificadoras, en la medida que son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas, y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica (multas administrativas) y que en los casos en que la norma tipificadora esté relacionada a una norma sustantiva, el análisis en referencia debe realizarse conjuntamente, no obstante, debe iniciarse sobre la base de la norma tipificadora, conforme fue señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁹.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

Asimismo, resulta importante indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.

⁴⁹ Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 27 de octubre del 2016.

“76. De lo anterior, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas. Ahora bien, cabe destacar que en determinados casos la norma tipificadora está relacionada a una norma sustantiva, por lo que, en dicho supuesto, el mencionado análisis debe realizarse conjuntamente; no obstante, debe iniciarse sobre la base de la norma tipificadora.”

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=20183
[Consulta realizada el 15 de noviembre del 2017].





46. En ese sentido, en el presente caso, para la aplicación de la retroactividad benigna corresponde realizar un análisis integral de: (i) la regulación sobre el Plan de Cese Temporal establecida en los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM; y (ii) la identificación de una norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa que la prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora en el presente procedimiento). A continuación se muestra la comparación de la regulación anterior y actual sobre el plan de cese temporal:

Regulación sobre el Plan de Cese Temporal

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>“Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89° sobre terminación de actividades El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho.”</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p>Artículo 97.- Suspensión temporal de Actividades Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.</p>
Tipificadora	<p>Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> <p>(Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados)</p> <p>Multa: Hasta 2,000 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. (Vigencia: 19/08/2015)</p> <p>(No informar sobre la suspensión temporal de actividades; y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el Estudio Ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad)</p> <p>Multa: De 50 a 500 UIT</p> <p>Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (Vigencia: 1/02/2014)</p> <p>(Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana)</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De la verificación de las normas tipificadoras en cuestión, se advierte que, la multa (hasta 2,000 UIT) establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, no es equiparable a la escala señalada en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (de 50 a 500 UIT), e inclusive, tampoco resulta equiparable con la escala establecida en la Resolución de



Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (de 5 a 500 UIT).

48. Ello es así, puesto que, mientras en la escala de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se establece un tope de UIT's (hasta), que implicaría que la multa administrativa a imponer pueda ser considerada desde el mínimo posible (léase un número mayor a cero); en las escalas de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y N° 049-2013-OEFA/CD, se ha establecido un intervalo (desde - hasta), es decir, no resulta posible establecer la multa administrativa desde el valor mínimo posible, debiendo ser establecida considerando un parámetro superior al mínimo posible, pero menor al límite de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. A manera de ejemplo, mediante esta última, existe la posibilidad de imponer multas desde el mínimo inferior hasta las 2,000 UIT, mientras que si se aplicase las Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y N° 049-2013-OEFA/CD, respectivamente, el límite inferior de las multas mínimas sería de 50 o 5 UIT, respectivamente.
49. En ese sentido, dado que las Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y N° 049-2013-OEFA/CD, establecen topes, que dependiendo de su aplicación práctica, podrían resultar inferiores o mayores a los contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la comparación entre dichas normas a fin de determinar cuál puede considerarse la más favorable no resulta posible, pues existen rangos con topes inferiores distintos entre dichas normas, lo que a su vez puede conllevar a que, en ocasiones, la aplicación de una norma sea más beneficiosa que la otra y viceversa.
50. Por otro lado, en lo referido a las normas sustantivas, del análisis del Artículo 91° del RPAAH, se advierte que en el supuesto de que el operador decida suspender temporalmente sus actividades (en todo o en parte), este deberá previamente a su ejecución, cumplir con las siguientes condiciones:
- (i) Elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades;
 - (ii) Someter el referido plan a la aprobación por la DGAAE; y
 - (iii) Obtener la aprobación por la DGAAE.
51. Por su parte, el Artículo 97° del Nuevo RPAAH, dispone que en el supuesto de que el operador decida suspender temporalmente sus actividades (en todo o en parte), este deberá previamente a su ejecución, cumplir con las siguientes condiciones:
- (i) Informar dicha decisión a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental,
 - (ii) Proponer a dichas entidades la duración de la suspensión temporal de actividades; y
 - (iii) Adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.
52. Como se puede apreciar, si bien las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 015-2006-EM (RPAAH) y N° 039-2014-EM (Nuevo RPAAH), establecen exigencias distintas; en la medida que el Nuevo RPAAH no contempla la obligación del titular de contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, como es el Plan de Cese Temporal; es de precisar que el Nuevo RPAAH establece condiciones nuevas, más favorables y expeditivas para el administrado, en comparación a las contempladas en la norma anterior (estas son, comunicar la duración de la suspensión temporal de actividades y adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas





en su Estudio Ambiental aprobado), las mismas que, de ser aplicadas de forma retroactiva, se considera que resultan más favorables para el administrado.

53. Por lo tanto, si bien del análisis efectuado, la norma sustantiva (Nuevo RPAAH) resulta más favorable al administrado, debe tenerse en cuenta que el análisis integral de la retroactividad benigna importa un análisis normativo conjunto (norma sustantiva y tipificadora), razón por la cual, del análisis sobre las normas tipificadoras (supuesto base sobre el cual debe partir el análisis conjunto de la retroactividad benigna), estas no resultan más favorables al administrado, en la medida que no son equiparables entre sí.
54. De ese modo, esta Dirección considera que no corresponde aplicar la retroactividad benigna para el presente hecho imputado en el presente PAS, manteniéndose la imputación conforme a lo indicado en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
55. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pluspetrol Norte no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados

a) Análisis del hecho imputado N° 4

57. Durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 18 al 20 de setiembre del 2013 y del 14 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados, conforme a lo consignado en las Actas de Supervisión N° 001177⁵⁰, 008440 y 008441⁵¹, los Informes de Supervisión N° 1622-2013-

⁵⁰ Página 74 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵¹ Páginas 93 y 95 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





OEFA/DS-HID⁵² y N° 1666-2013-OEFA/DS-HID⁵³, y en el Informe Técnico Acusatorio⁵⁴.

58. El hecho detectado se sustenta de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 4: Hallazgos referidos a los residuos sólidos peligrosos observados a la altura del kilómetro 17,5 y 18 de la carretera Huayuri – Jibarito, en el kilómetro 2 de la carretera Dorissa y la locación de los pozos 102, 18 y 20 del Yacimiento Dorissa

N°	Hallazgos (Literales descritos en la Tabla N° 8 del Informe Técnico Acusatorio ⁵⁵)	Ubicación	Residuos peligrosos en terrenos abiertos	Almacén temporal que no se encontraría cerrado ni cercado	Fotografías del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID ⁵⁶
1	<u>Literal a)</u> Se detectó 30 cilindros de 42 galones de capacidad y 5 recipientes (<i>bulk drums</i>) de 320 galones de capacidad conteniendo suelos afectados con hidrocarburos	Altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito	X	-	N° 47 y 48
2	<u>Literal b)</u> Se detectó 70 cilindros de 42 galones de capacidad y tres cubetos sobrecargados con bolsas conteniendo hidrocarburos, dispuesto en recipientes temporales mal cubiertos, permitiendo el ingreso del agua al interior.	Altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri – Jibarito	-	X	N° 57, 58, 59 y 60
3	<u>Literal c)</u> Se detectó tres recipientes de 320 galones de capacidad y un cubeto sobrecargado con bolsas conteniendo suelos afectados con hidrocarburos.	Altura del kilómetro 2 de la carretera Dorissa	X	X	N° 61 y 62
4	<u>Literal d)</u> Se detectó 5 recipientes de 320 galones de capacidad conteniendo suelos afectados con hidrocarburos.	Locación de los pozos 102, 18 y 20 del Yacimiento Dorissa	X	-	N° 21, 22, 23, 24 y 25

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Tabla N° 8 del Informe Técnico Acusatorio.



⁵² Páginas 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵³ Página 36 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁴ Folio 13 (reverso) al 15 del Expediente.

Folio 14 y su reverso del Expediente.

⁵⁶ Páginas de la 62 a la 64, 75 y de la 80 a la 82 del Informe N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



**Tabla N° 5: Hallazgos referidos a los residuos sólidos peligrosos observados en el Yacimiento San Jacinto**

N°	Ubicación	Residuos peligrosos en terrenos abiertos	Fotografías del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID ⁵⁷
1	Residuos peligrosos almacenados en el Yacimiento San Jacinto a) Se observó siete (7) bulk drums y quince (15) cilindros conteniendo aceites usados e hidrocarburos en la parte interna del incinerador. b) Se observó nueve (9) cilindros conteniendo tramos contaminados con hidrocarburos en la parte externa del incinerador.	X	N° 26, 27 y 28

Fuente: Numeral 92 al 95 del Informe Técnico Acusatorio y descripción del hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID⁵⁸.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

b.1) Residuos sólidos peligrosos observados a la altura del kilómetro 17,5 y 18 de la carretera Huayuri – Jibarito, en el kilómetro 2 de la carretera Dorissa, la locación de los pozos 102, 18 y 20 del Yacimiento Dorissa y el Yacimiento San Jacinto (Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 4 y Literal b) del Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución)

59. Mediante escrito del 3 de octubre del 2013⁵⁹, Pluspetrol Norte presentó, entre otros, fotografías a fin de subsanar el presente extremo del hecho imputado, cuyo detalle se muestra continuación:

Fotografías del escrito del 3 de octubre del 2013

N°	Hallazgos	Ubicación	Residuos peligrosos en terrenos abiertos	Almacén temporal que no se encontraría cerrado ni cercado	Acción realizada por el administrado y fotografías
Numeral 3 de la Tabla N° 4 de la presente Resolución	Literal c) Se detectó tres recipientes de 320 galones de capacidad y un cubeto sobrecargado con bolsas conteniendo suelos afectados con hidrocarburos.	Altura del kilómetro 2 de la carretera Dorissa	X	X	El administrado retiró los residuos observados ⁶⁰ .   Área de acopio Km. 2 Dorissa Foto del retiro de bolsas   Foto del retiro de material impactado Material vegetal acopiado en Km 2 Dorissa.

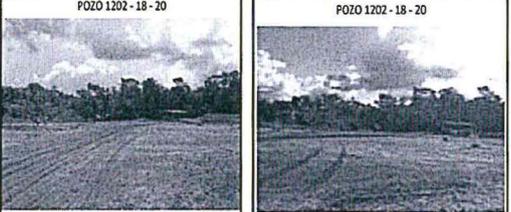
⁵⁷ Páginas 60 y 61 del Informe N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁸ Página 36 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁹ Escrito con registro N° 030328 presentado el 3 de octubre del 2013 por Pluspetrol como levantamiento de observaciones a la supervisión del 18 al 20 de setiembre del 2013. Ver páginas 237 a la 287 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁰ Fotografías contenidas en el documento denominado "Anexo 2" que obra en la carpeta "requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013" dentro la carpeta correspondiente al informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



Numeral 4 de la Tabla N° 4 de la presente Resolución	<u>Literal d)</u> Se detectó 5 recipientes de 320 galones de capacidad conteniendo suelos afectados con hidrocarburos.	Locación de los pozos 102, 18 y 20 del Yacimiento Dorissa	X	-	El 26 de setiembre del 2017 el administrado retiró los residuos observados ⁶¹ . 

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 60. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 3 de octubre del 2013, se advierte que los residuos peligrosos observados a la Altura del kilómetro 2 de la carretera Dorissa y la Locación de los pozos 102, 18 y 20 del Yacimiento Dorissa (Numerales 3 y 4 de la Tabla N° 4) fueron retirados de las áreas observadas, sin embargo, no se cuenta con medios probatorios como los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y/o fotografías de las áreas donde habrían sido dispuestos dichos residuos que permitirían advertir que el administrado habría corregido su conducta.
- 61. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del mencionado escrito del 3 de octubre del 2013 y de los documentos que obran en el expediente no se advierte medios probatorios referidos a los residuos observados a la altura del kilómetro 17,5 y 18 de la carretera Huayuri – Jibarito y el Yacimiento San Jacinto (Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 4 y el Literal b) del Numeral 1 de la Tabla N° 5), por lo que los presentes extremos del hecho imputado tampoco no han sido subsanados.
- 62. Por lo tanto, no es posible eximir de responsabilidad al administrado en estos extremos por causal de subsanación voluntaria, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TULO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 63. Por otro lado, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que tiene previsto la ejecución del “Plan de Acción de retiro y disposición final de los residuos en el Lote 192”, cuyo objetivo es retirar del Lote y disponer adecuadamente lo siguiente: (i) las instalaciones pendientes de desmontaje, (ii) los residuos peligrosos y no peligrosos acondicionados, y (iii) los residuos peligrosos y no peligrosos pendientes de acondicionar. Siendo en el marco de actividades del referido Plan que verificará en campo las condiciones de las áreas donde se han detectado los hallazgos materia de análisis, y en caso de persistir residuos sólidos, estos serán considerados en el referido plan de acción para su retiro y correcta disposición.



⁶¹

Fotografías contenidas en el documento denominado “Anexo 1” que obra en la carpeta “requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013” dentro la carpeta correspondiente al Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





- 64. Sobre el particular, se debe indicar que el administrado no ha alegado o presentado medios probatorios a fin desvirtuar los presentes extremos del hecho imputado, sino por el contrario se ha limitado a indicar las acciones que realizará en el referido Lote a fin de corregir su conducta.
- 65. Sin perjuicio de lo expuesto, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar de ser el caso.
- 66. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados (Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 4 y Literal b) de Numeral 1 de la Tabla N° 5).
- 67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo.**
- b) **Residuos sólidos peligrosos observados en el Yacimiento San Jacinto (Literal a) del Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución)**
- 68. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el presente extremo del hecho imputado (Literal a) del Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución) se sustentaría en las fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID⁶².

Fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID





69. Sin embargo, de las fotografías mostradas y de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se observa que los siete (7) *bulk drums* y quince (15) cilindros conteniendo aceites usados e hidrocarburos se encontraban almacenados dentro del área interna del incinerador del Yacimiento San Jacinto, el cual tiene mallas metálicas como cerco perimétrico, por lo que dichos residuos no se encontraban almacenados en terrenos abiertos, en tal sentido, **al no haberse acreditado el presunto incumplimiento imputado al administrado, corresponde archivar este extremo del presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte excedió los límites máximos permisibles para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013 y en los campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre del 2013

a) Análisis del hecho imputado N° 5

70. De conformidad con lo señalado en los Informes de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID⁶³ y N° 1666-2013-OEFA/DS-HID⁶⁴ y el Informe Técnico Acusatorio⁶⁵, en el marco de las acciones de supervisión del 18 al 20 de setiembre del 2013 y del 14 al 18 de octubre del mismo año, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de efluentes domésticos y detectó que Pluspetrol Norte excedió los LMP⁶⁶ para efluentes domésticos respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO), aceites y grasas, coliformes totales, coliformes fecales, demanda química de oxígeno (DQO) en diversos puntos de muestreo distribuidos en los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013, y en los campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre del mismo año.

71. El hecho detectado, se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras tomadas en los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013 y los campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre del mismo año con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. A continuación se detallan los parámetros excedidos en los referidos campamentos en los meses de setiembre y octubre del 2013:

Tabla N° 6: Parámetros excedidos en el mes de setiembre del 2013

Informe de Ensayo N°:	95760L/13-MA-MB		LMP D.S N° 037- 2008-PCM (mg/L)
Fecha de muestreo:	19/09/13		
Parámetros	Campamentos		
	Huayuri (EF-02)	Dorissa (EF-01)	
DBO	144	73	50
Aceites y grasas	20,8	26	20
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<400
Coliformes totales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<1000
DQO	263,1	333,3	250
Fosforo	2,8720	4,6942	2,0



⁶³ Página 48 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁴ Páginas 37 a la 42 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁵ Folios del 15 al 18 del Expediente.

⁶⁶ LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Informe de Ensayo N° 95760L/13-MA-MB⁶⁷ y Tabla N° 9 del Informe Técnico Acusatorio⁶⁸.

Tabla N° 7: Parámetros excedidos en el mes de octubre del 2013

Informes de Ensayo N°:	106309L/13-MA-MB	106373L/13-MA-MB	LMP D.S N° 037-2008-PCM (mg/L)	
Fecha de muestreo:	15/10/2013	18/10/2013		
Parámetros	Campamentos			
	PTAR Red Fox	Tanque Séptico	Andoas	
DBO	156	193	69	50
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<400
Coliformes totales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	>16x10 ⁴	<1000
DQO	-	550	-	250
Fosforo	3.20	4.27	-	2,0

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Informes de Ensayo N° 106309L/13-MA-MB y N° 106373L/13-MA-MB⁶⁹, y Tabla N° 10, 11 y 12⁷⁰ del Informe Técnico Acusatorio.

72. De acuerdo a ello, Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos en: (i) los Campamento Huayuri y Dorissa (parámetros DBO, aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fosforo) en el mes de setiembre del 2013; y, (ii) en los campamentos San Jacinto (parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo) y Andoas (parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales) en el mes de octubre del 2013.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

b.1) Excesos de LMP en los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013

73. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que en el mes de setiembre del 2013 realizó los monitoreos de sus efluentes en los puntos de descarga de las plantas de tratamiento que son objetos del presente hallazgo en los cuales no excedió los LMP⁷¹. Para acreditar lo señalado adjuntó el Informe de Ensayo N° 21679⁷² que según el administrado fueron analizados por el Laboratorio ALS CORLAB.

74. Sobre el particular, se debe indicar que el Informe de Ensayo presentado por el administrado no se encuentra firmado, ni sellado por el laboratorio, por lo que no corresponde realizar un análisis respecto dichos resultados.

75. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 21679 se observa que las muestras tomadas por el administrado en los campamentos Huayuri y Dorissa fueron tomadas 27 de setiembre del 2013, siendo dichas fechas distintas a las realizadas por el OEFA en los mencionados campamentos (Huayuri y Dorissa el 19 de setiembre del 2013), por lo que tales resultados no desvirtuarían estos extremos de la conducta infractora, toda vez esta se refiere a los excesos de los LMP ocurridos en fechas distintas a las

⁶⁷ Página 457 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁸ Folio 16 (reverso) y 17 del Expediente.

⁶⁹ Páginas 158 a la 161 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁷⁰ Folios 17 (reverso) y 18 del Expediente.

⁷¹ Folio 47 del Expediente.

⁷² Folios 54 (reverso) y 55 del Expediente.





tomadas por el OEFA en el mes de setiembre del 2013.

76. Adicionalmente, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos presentó el Informe de Ensayo N° 20223/2013⁷³, el cual fue analizado por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB, cuyas muestras de efluentes domésticos también fueron tomadas el 19 de setiembre del 2013, al igual que las muestras tomadas por el OEFA. Por lo que, a continuación se mostrarán los resultados de las muestras tomadas por el OEFA y del administrado.

Tabla N° 8: Comparación de los parámetros excedidos en los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013

Campamentos		Campamento Huayuri (EF-02)		Campamento Dorissa (EF-01)		LMP D.S N° 037-2008-PCM (mg/L)
Muestras tomadas por:		EI OEFA El 19/09/19	Pluspetrol Norte El 19/09/13	EI OEFA El 19/09/19	Pluspetrol Norte El 19/09/13	
Informe de Ensayo N°:		95760L/13-MA-MB	20223/2013	95760L/13-MA-MB	20223/2013	
Parámetros	DBO	144	4	73	3	50
	Aceites y grasas	20,8	56.7	26	61.7	20
	Coliformes fecales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	210 ^(a)	>16x10 ⁴	200 ^(a)	<400
	Coliformes totales (NMP/100 mL)	>16x10 ⁴	330 ^(a)	>16x10 ⁴	240 ^(a)	<1000
	DQO	263,1	317	333,3	292	250
	Fosforo	2,8720	2511	4,6942	4293	2,0

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de Ensayo N° 95760L/13-MA-MB analizado por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. y N° 20223/2013 analizado por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB.

(a) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INDECOPI-SNA.

77. Cabe indicar que los métodos de ensayo utilizados por la Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB en el Informe de Ensayo N° 20223/2013 para el análisis de los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales no han sido acreditados ante la autoridad competente a la fecha de muestreo, por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo respecto de los mencionados parámetros no generan certeza respecto a los resultados que muestran, por lo que no serán tomados en cuenta.

78. De la comparación de los resultados del monitoreo de efluentes domésticos realizados por el OEFA y Pluspetrol Norte el 19 de setiembre del 2013, se advierte los excesos de LMP respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo en los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013.



79. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo en los Campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013.

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.**



81. Por otro lado, respecto al exceso de LMP respecto del parámetro DBO en los campamentos Huayuri y Dorissa en el mes de setiembre del 2013, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 20223/2013 se advierte que



esté no presenta excesos en comparación con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, contrariamente a los resultados de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Ensayo N° 95760L/13-MA-MB, siendo ambas tomadas el 19 de setiembre del 2013, por lo que existe duda en cuanto a los referidos excesos, por lo que en mérito a lo establecido el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁷⁴ y los principios de verdad material⁷⁵ y presunción de licitud⁷⁶ establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

b.2) Excesos de LMP en los campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre del 2013

82. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que realizó los monitoreos de sus efluentes en los puntos de descarga de las plantas de tratamiento que son objetos del presente hallazgo en los cuales no excedió los LMP⁷⁷. Para acreditar lo señalado adjuntó el Informe de Ensayo N° 21679⁷⁸ que según el administrado fueron analizados por el Laboratorio ALS CORLAB.
83. Sobre el particular, se debe indicar que el Informe de Ensayo presentado por el administrado no se encuentra firmado, ni sellado por el laboratorio, por lo que no corresponde realizar un análisis respecto dichos resultados.
84. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 21679 se observa que la muestra tomada por el administrado en el campamento San Jacinto fue realizada el 2 de octubre del 2013, siendo dicha fecha distinta a la fecha de muestreo realizada por el OEFA en dicho campamento (el 15 de octubre del 2013), por lo que la muestra tomada por el administrado no desvirtúa este extremo de la conducta infractora al estar referidos a resultados de muestreo realizado en fechas distintas, por lo que no se trataría de contramuestras tomadas conjuntamente con el OEFA en las mismas fechas.

⁷⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia infracción administrativa en el caso en concreto.”

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TITULO PRELIMINAR

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁷⁷ Folio 47 del Expediente.

⁷⁸ Folios 54 (reverso) y 55 del Expediente.





85. Asimismo, según el mencionado Informe de Ensayo la muestra de efluente tomada en el campamento Andoas fue realizada el 24 de setiembre del 2013, sin embargo, tales resultados no desvirtúan la conducta infractora en este extremo, toda vez que esta se refiere a los excesos de LMP ocurrido en el mes de octubre del 2013.
86. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fósforo en los Campamentos San Jacinto y Andoas en el mes de octubre del 2013.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Norte no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 de la línea del oleoducto de 10" de Jibarito - Huayuri, dentro del plazo establecido en el cronograma de recuperación y limpieza

a) Análisis del hecho imputado N° 6

88. Los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA⁷⁹. Dichas acciones de rehabilitación y/o remediación implican que el administrado deberá habilitar nuevamente o restituir a su antiguo estado los hallazgos planteados por OEFA⁸⁰. El cumplimiento de dicha obligación será supervisada y fiscalizada por la citada entidad. De conformidad con lo indicado en el Artículo 56° del RPAAH.
89. Cabe indicar que el plazo establecido por el OEFA para el cumplimiento de la rehabilitación⁸¹ de las áreas impactadas se ve materializado a través del requerimiento de información que realiza la Dirección de Supervisión respecto al cronograma de actividades de rehabilitación, en tanto es el administrado quien inicialmente cuenta con mayores elementos para determinar la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener las áreas sin rehabilitar.



⁷⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

⁸⁰ Conforme a la definición señalada en el Artículo 4° del RPAAH, donde se indica que la acción de rehabilitar significa "Habilitar de nuevo o restituir a su antiguo estado".

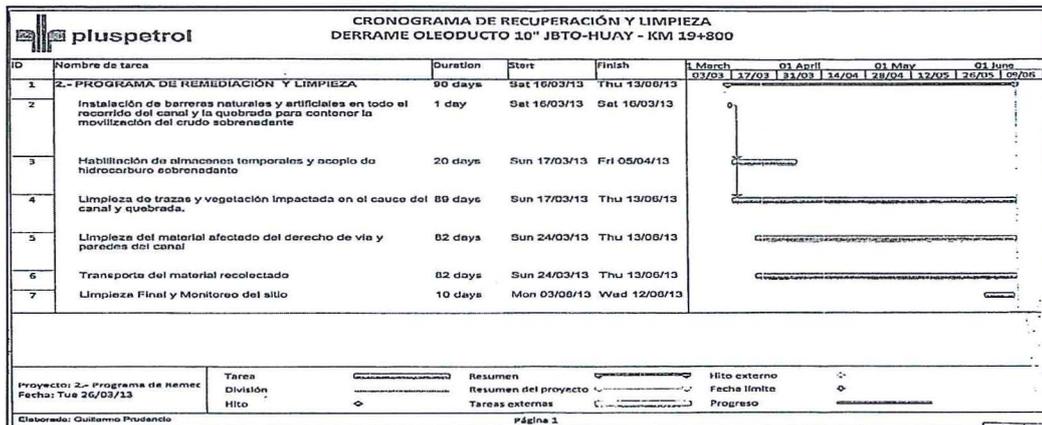
⁸¹ A mayor abundamiento, las acciones de rehabilitación y/o remediación pueden entenderse como el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de impacto, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el cambio producido en el ambiente (componentes bióticos y abióticos del ecosistema). Este proceso puede comprender acciones de recuperación, limpieza, restauración, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, reforestación, entre otros.

SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: la remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011, p. 62.





90. Mediante las Actas de Supervisión N° 008414 y 008415⁸² del 18 al 20 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte, entre otros documentos, el programa de remediación, referido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 del Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayuri.
91. Es así que mediante escrito con registro N° 010531⁸³ presentado el 27 de marzo del 2013, Pluspetrol Norte presentó el "Cronograma de recuperación y limpieza del derrame Oleoducto 10" Jibarito-Huayuri- kilómetro 19+800"⁸⁴, el cual contempla todas las actividades de remediación que serían ejecutadas por el administrado. De la revisión del referido cronograma se colige que las actividades de rehabilitación se darían por terminadas el 13 de junio del 2013, conforme se observa a continuación:



Fuente: Escrito con registro N° 010531 presentado por Pluspetrol Norte el 27 de marzo del 2013.

92. Durante la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 de la línea del oleoducto de 10" de Jibarito-Huayuri, dentro del plazo establecido en el cronograma de recuperación y limpieza, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008440⁸⁵, el Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID⁸⁶ y el Informe Técnico Acusatorio⁸⁷.
93. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 51, 52 y 53⁸⁸ del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, de las cuales la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente suelo afectado con hidrocarburos en la zona afectada por el referido derrame y en los resultados de las muestras de suelo tomadas el 19 de setiembre del 2013 por la referida Dirección, las cuales

82 Documento contenido en el archivo denominado "Actas N.008412 al 008415" ubicado en la Carpeta "Inf. 1622-2014", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

83 Carta N° PPN-OPE-13-0056.

84 Documento contenido en el archivo denominado "Cronograma de recuperación y limpieza - escrito del 27.03.13" ubicado en la Carpeta "Inf. 1622-2014", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

85 Página 93 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

86 Página 42 y 43 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

87 Folios 18 al 20 del Expediente.

88 Páginas 77 y 78 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





fueron evaluadas por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. a través del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95778L/13-MA⁸⁹, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla N° 9: Cuadro de los resultados de los análisis a las muestras de suelo

Informe de Ensayo con Valor Oficial N°		95778L/13-MA		
Fecha de muestro:		19 de setiembre del 2013		
Identificación de la muestra	Ubicación Coordenadas UTM	Parámetro	Concentración (mg/kg)	ECA Suelo (mg/kg)
SO1	E0371923 N9708123	Plomo Total	116,38*	70
SO3	E0372226 N9707923	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28)	2796,72*	1200

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95778L/13-MA, Tabla N° 13 del Informe Técnico Acusatorio.

(*) Supera los ECA Suelo, Uso Agrícola (D.S. N° 002-2013-MINAM).

94. En ese sentido, del cuadro anterior se observa que se detectó excesos en el punto de muestreo S01 del parámetro Plomo Total con un valor de 116,38 mg/kg y en el punto S03 el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28) con un valor de 2796,72 mg/kg (es importante mencionar que los valores fueron comparados con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Suelo agrícola, aprobado el 25 de marzo de 2013).

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

b.1) Subsanación antes del inicio del PAS

95. Mediante escrito del 3 de octubre del 2013⁹⁰, Pluspetrol Norte presentó, entre otros, fotografías que acreditarían la limpieza y remediación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 de la línea del oleoducto de 10" de Jibarito – Huayuri, a su vez, en su escrito de descargos presentó los resultados de las muestras de suelos tomadas por Pluspetrol Norte el 19 de setiembre del 2013 que acreditaría lo señalado, conforme de observa en el Informe de Ensayo N° 20223/2013⁹¹.

Fotografías presentadas por Pluspetrol Norte el 3 de octubre del 2013⁹²
(Levantamiento de observaciones kilómetro 17-18 Dorissa)



⁸⁹ Páginas 313 a la 316 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁹⁰ Escrito con registro N° 030328 presentado el 3 de octubre del 2013 por Pluspetrol como levantamiento de observaciones a la supervisión del 18 al 20 de setiembre del 2013. Ver páginas 237 a la 287 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁹¹ Folios 49, 58 (reverso) y 59 del Expediente

⁹² Fotografías contenidas en el documento denominado "Anexo 2" que obra en la carpeta "requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013" dentro la carpeta correspondiente al Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





Tabla N° 10: Resultados de las muestras de suelos tomadas por Pluspetrol Norte - Informe de Ensayo N° 20223/2013⁹³

Informe de Ensayo N°:	20223/2013		
Fecha de muestreo:	19 de setiembre del 2013		
Identificación de las muestras	Ubicación coordenadas UTM	Parámetros	
		Fracción de hidrocarburos (C10-C28)	Plomo total (Pb)
S-01	E0371925 N9708118	227	13.9
S-03	E0372227 N9707919	94	18.8
ECA Suelo(*) D.S N° 002-2013-MINAM		1200	70

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(*) ECA Suelo, Uso Agrícola (D.S. N° 002-2013-MINAM).

Fuente: Informe de Ensayo N° 20223/2013 analizado por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB.



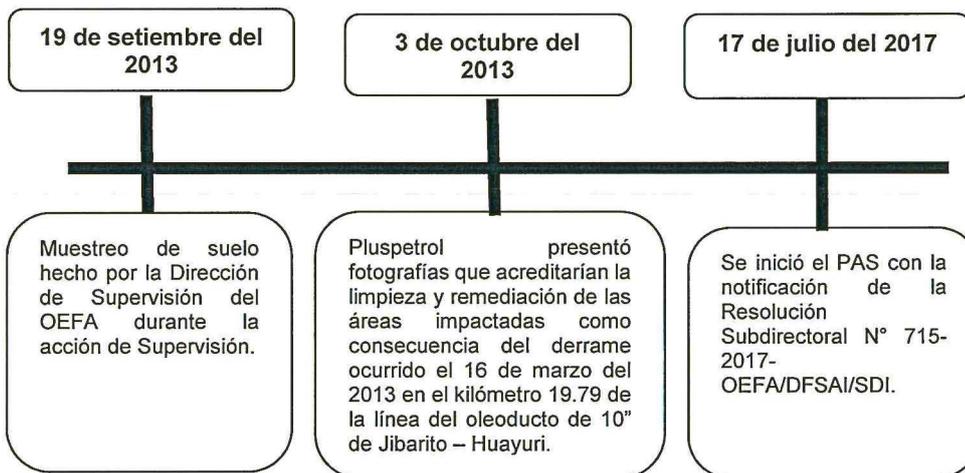
6. Al respecto, de las fotografías mostradas se observa que el administrado realizó la limpieza y remediación de los suelos afectados con hidrocarburos



producto del derrame ocurrido el 16 de marzo del 2013, hecho que además se verifica con los resultados del muestreo de suelos presentados en el Informe de Ensayo N° 20223/2013 analizados por la Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB, en las que no se advierte excesos de los valores de ECA Suelo – Suelo agrícola, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM respecto de los parámetros Fracción de hidrocarburos (C10-C28) y Plomo total, por lo que corrigió su conducta.

- 97. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b.2) Determinación del riesgo ambiental

- 98. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



- 99. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, en su Artículo 15° señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

- 100. Al respecto, en presente caso se debe indicar que la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento mediante las Actas de Supervisión N° 008414 y 008415⁹⁴ del 18 al 20 de marzo del 2013, en la que requirió a Pluspetrol Norte, entre otros documentos, el programa de remediación, referido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 del



⁹⁴ Documento contenido en el archivo denominado "Actas N.008412 al 008415" ubicado en la Carpeta "Inf. 1622-2014", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayuri; en ese sentido, a fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

101. A continuación, se presenten los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** De la revisión se advierte que el peligro o amenaza compromete al entorno natural, por lo que las probabilidades de ocurrencia de generar un impacto por derrame de hidrocarburos a la altura del Km 18 de la carretera Huayuri – Jibarito puedan suceder en un periodo mayor de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia **poco probable**, ya que el administrado está en proceso de abandono, concluyendo sus actividades en la zona. Por lo cual se le asignó un valor de 1.

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** Considerando que la conducta infractora está referida a que no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 de la línea del oleoducto del 10" de Jibarito – Huayuri, en la toma de muestras de calidad de suelo se detectó excesos en el punto de muestreo S-01 del parámetro Plomo Total con un valor de 116,38 mg/kg y en el punto S-03 el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28) con un valor de 2796,72 mg/kg, excediendo en más de 100% a la normativa aprobada, correspondiéndole el valor 4.
- **Peligrosidad:** presenta un grado de afectación medio (reversible y de mediana magnitud), en la medida que los hidrocarburos se encuentran mezclados con tierra y agua, reduciendo su peligrosidad, correspondiéndole el valor 2.
- **Extensión:** el área de afectación es < 500 m², por lo cual se le asignó un valor de 1.
- **Medio potencialmente afectado:** La zona afectada se encuentra en un área agrícola, correspondiéndole un valor de 2.

102. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no rehabilitar las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 de la línea del oleoducto de 10" de Jibarito - Huayuri, dentro del plazo establecido en el cronograma de recuperación y limpieza califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado N° 6





OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES		
RESULTADOS							
Gravedad		3		Probabilidad		1	
Entorno:		Entorno Natural		RIESGO		3	
				Resgo Leve		Incumplimiento Leve	
Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año							
Cantidad				Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable				
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%			
Pelgrosidad				Grado de afectación			
Valor	Característica intrínseca del material		Medio (Reversible y de mediana magnitud)				
2	Poco Pelgrosa	Combustible					
Extensión		Km					
Valor	Descripción	m2					
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km				
Medio potencialmente afectado		Descripción					
Valor	Agrícola						
2							
Estimación: Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado							

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

103. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte, en consecuencia archivar el presente extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el agua superficial del río de la selva, específicamente en el canal fluvial a la altura del kilómetro 18 de la Carretera Huayuri – Jibarito

a) Análisis del hecho imputado N° 7

104. Durante la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el agua superficial del río de la selva, específicamente en el canal fluvial a la altura del kilómetro 18 de la Carretera Huayuri –Jibarito, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008440⁹⁵, el Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID⁹⁶ y el Informe Técnico Acusatorio⁹⁷.

105. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de la muestra de agua tomada por la Dirección de Supervisión en el canal fluvial a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito, la cual fue analizada por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. a través del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95763/13-MA-MB⁹⁸ (fecha de muestreo 19 de setiembre del 2013), con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobada por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM,

⁹⁵ Páginas 452 y 453 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁹⁶ Página 46 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁹⁷ Folios 20 y 21 del Expediente.

⁹⁸ Página 305 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla N° 11: Resultados de los análisis a las muestras de agua

Informe de Ensayo con Valor Oficial N°		95763L/13-MA-MB		
Fecha de muestro:		19 de setiembre del 2013 - 10:15		
Identificación de la muestra	Ubicación Coordenadas UTM WGS84	Parámetro	Concentración (mg/L)	ECA Agua ⁹⁹ (mg/kg) RÍOS - SELVA
AS01	E0372226 N9707923	Aceites y grasas	0,37*	Ausencia de película visible

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95763L/13-MA-MB, Tabla N° 14 del Informe Técnico Acusatorio.

(*) Supera los ECA para calidad de aguas superficiales de ríos de la selva para la conservación del ambiente acuático (categoría 4) (D.S. N° 002-2008-MINAM).

106. En ese sentido, del análisis de la muestra de agua superficial, se obtuvo como resultado que el valor obtenido para el parámetro aceites y grasas excede en 0,37 mg/L respecto del valor establecido en ECA agua (ausencia de película visible).

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

107. Sobre el particular, se debe tener en cuenta el principio de *non bis in idem* desarrollado anteriormente en los considerandos 26 y 27 de la presente Resolución, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**, por lo que corresponde analizar si se vulneraría dicho principio en el presente extremo del PAS.
108. En ese sentido, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 1841-2014-OEFA/DFSAI/PAS¹⁰⁰ y N° 1218-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

Tabla N° 12: Cuadro comparativo entre dos PAS para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 1841-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2017)	Expediente N° 1218-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 715-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017)
Sujeto	Pluspetrol Norte	Pluspetrol Norte
Hecho	Conducta infractora N° 2 Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado las acciones de control y mitigación de manera oportuna generando impactos negativos al	Presunta conducta infractora N° 7 Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el agua superficial



Conforme a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua D.S. 002-2008-MINAM, la muestra tomada se considera dentro de la categoría de agua para ríos de la selva para conservación del ambiente acuático, porque procede de un canal fluvial que es un afluente del río corriente.

En el PAS signado con el Expediente N° 1841-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 27 de abril del 2017, sin embargo dicho expediente se encuentra en el Tribunal de Fiscalización Ambiental en virtud del recurso de apelación interpuesto por el administrado, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 636-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2017.



	ambiente al haber contaminado con hidrocarburos suelos y cuerpos de agua natural aledaños al Yacimiento Jibarito del Lote 1AB. Comentario Se debe indicar que de la revisión de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI, entre otros, se advierte que se realizó un análisis respecto a las medidas que habría adoptado Pluspetrol Norte y los impactos generados en el suelo de la zona y vegetación adyacente, así como el canal fluvial y las aguas de la quebrada Pañayacu, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013.	del río de la selva, específicamente en el canal fluvial a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri-Jibarito.
Fundamento	Protección ambiental Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 75.1 de Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Protección ambiental Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 de Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

109. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el PAS recaído en el Expediente N° 1841-2014-OEFA/DFSAI/PAS también se imputó a Pluspetrol Norte (**identidad de sujeto**), entre otros, el análisis referido a adoptar las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el agua superficial del río de la selva, específicamente en el canal fluvial a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri-Jibarito, toda vez que se analizó los impactos generados en el suelo de la zona y vegetación adyacente, así como el canal fluvial y las aguas de la quebrada Pañayacu, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013, (**identidad de hecho**); asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores relacionados a la protección ambiental (**identidad de fundamento**).

110. Asimismo, cabe indicar que Pluspetrol Norte en su escrito de descargos¹⁰¹ presentó el Informe de Ensayo N° 20223/2013¹⁰², analizado por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB, que muestra los resultados de agua superficial tomadas por Pluspetrol Norte el 19 de setiembre del 2013, de las cuales no detecta la presencia de películas visibles ni la presencia de hidrocarburos totales de petróleo.

Tabla N° 13: Muestras de agua superficial tomadas por Pluspetrol Norte el 19 de setiembre del 2013

Parámetros	Límite de Detención	Código de Laboratorio	216905/2013.1-0	216906/2013.1-0	ECA Agua ¹⁰³ (mg/kg) RÍOS -
		Fecha y hora	19/09/2013 10:15	19/09/2013 11:00	

¹⁰¹ Folio 50 del Expediente.

¹⁰² Folio 59 del Expediente.

¹⁰³ Conforme a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua D.S. 002-2008-MINAM, la muestra tomada se considera dentro de la categoría de agua para ríos de la selva para conservación del ambiente acuático, porque procede de un canal fluvial que es un afluente del río corriente.





		Descripción	AS-01	AS-02	SELVA
			Confluencia de quebrada de Km 18 con corrientilla temporal que proviene del Km 17	50 m, aproximadamente aguas arriba del puente del Km 2 de Dorissa	
			Coordenadas	0372227 E 9707919 N	
		Unidad	Resultado		
Aceites y Grasa	0.5	mg aceites y grasas/L	ND	ND	Ausencia de película visible
Hidrocarburos Totales de Petróleo	0.04	mg/L	ND	ND	Ausente

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Informe de Ensayo N° 20223/2013.

111. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in idem* en su configuración procesal, **corresponde archivar el presente hecho imputado del presente PAS.**
112. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado.
- III.8. Hecho imputado N° 8: Pluspetrol Norte no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través de las Actas de Supervisión N° 001179, 001180, N° 002341 suscritas el 18 de octubre del 2013 y Acta N° 002344 suscrita el 28 de octubre del 2013**

a) Análisis del hecho imputado N° 8

113. En el marco de las acciones de supervisión del 14 al 18, 16 al 18 y del 25 al 28 de octubre del 2013, mediante las Actas de Supervisión N° 001179, 001180¹⁰⁴, 002341¹⁰⁵ (suscritas el 18 de octubre del 2013) y 002344¹⁰⁶ (suscrita el 28 de octubre del 2013), la Dirección de Supervisión solicitó información a Pluspetrol Norte otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción de las referidas actas.
114. De acuerdo a ello, Pluspetrol Norte tenía como plazo para presentar la documentación requerida por el OEFA conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 14: Detalle del requerimiento de Información

Acción de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de Suscripción del Acta	Plazo máximo para presentar la documentación requerida
Del 14 al 18 de octubre del 2013	001179 y 001180	18 de octubre del 2013	4 de noviembre del 2013
Del 16 al 18 de octubre del 2013	002341	18 de octubre del 2013	4 de noviembre del 2013
Del 25 al 28 de octubre del 2013	002344	28 de octubre del 2013	12 de noviembre del 2013

¹⁰⁴ Actas de Supervisión N° 001179 y 001180.
Ver Páginas 78 y 80 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁰⁵ Página 163 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁰⁶ Página 167 del Informe de Supervisión N° 1556-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



- 115. No obstante, mediante escrito del 5 de noviembre del 2013¹⁰⁷ Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 002341, conforme a lo consignado en el Numeral 151 del Informe Técnico Acusatorio¹⁰⁸.
- 116. A su vez, de la revisión del escrito del 29 de noviembre del 2013¹⁰⁹ presentado por el administrado y de los documentos que obran en el expediente se advierte que no presentó la información requerida en las Actas de Supervisión 001179, 001180 y 002344, conforme a lo consignado en el Numeral 153 y 155 del Informe Técnico Acusatorio¹¹⁰.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

- 117. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que mediante Carta N° PPN-MA-13-285 presentó la información relacionada con el Acta de Supervisión N° 002341¹¹¹. Sobre el particular, de la revisión de la mencionada Carta se advierte que el administrado presentó información respecto al Acta de Supervisión N° 002344.
- 118. En ese sentido, a continuación se detallará los documentos presentados por el administrado, a fin de verificar si presentó la información requerida en las Actas de Supervisión N° 001179, 001180¹¹², 002341¹¹³ (suscritas el 18 de octubre del 2013) y 002344¹¹⁴ (suscrita el 28 de octubre del 2013):

b.1) Información requerida mediante las Actas de Supervisión N° 001179, 001180 y 002341 suscritas el 18 de octubre del 2013

Tabla N° 15: Información presentada por Pluspetrol Norte respecto de las Actas de Supervisión N° 001179, 001180 y 002341

Acta de Supervisión	Documento requerido por la Dirección de Supervisión	Fecha en la que presentó el administrado la información solicitada	Documentos presentados por el administrado	¿Presentó sí o no?
N° 001179 y 001180	Perfiles litológicos de los pozos de observación de los pozos inyectores del Lote 1AB e Informes de Monitoreo de dichos pozos de observación.	Mediante escrito con registro 35706 presentado el 29 de noviembre del	De revisión de dicho documento no se advierte que el administrado haya presentado los Perfiles litológicos de los pozos de observación de los	No

¹⁰⁷ Carta PPN-OPE-0215-13, con registro N° 33493. Ver Páginas de la 179 a la 186 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁰⁸ Folio 51 (reverso) del Expediente.

¹⁰⁹ Documento denominado "Respta al Requer. Información - 2013-E01-035706" contenido en la capeta "INF. 1666-2013", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹¹⁰ Folio 51 (reverso) del Expediente.

¹¹¹ Folio 50 del Expediente.

¹¹² Actas de Supervisión N° 001179 y 001180. Ver Páginas 78 y 80 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹¹³ Página 163 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹¹⁴ Página 167 del Informe de Supervisión N° 1556-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





		2013 ¹¹⁵ , Pluspetrol Norte presentó información referida al requerimiento de información a la supervisión efectuada del 14 al 18 de octubre del 2013.	pozos inyectores del Lote 1AB e Informes de Monitoreo de dichos pozos de observación, conforme fue advertido por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio ¹¹⁶ .	
N° 002341	Estudio hidrogeológico y expediente técnico de la construcción de los pozos someros de control de agua subterránea construido en cumplimiento del PAC y PMA del Lote 1AB, indicar las fechas de perforación de pozos someros.		-	No
	Programa de reforestación de sitios PAC y su seguimiento de reforestación.	Escrito con registro N° 33493	-	NO
	Inventario de fuentes de emisión y puntuales y móviles, indicar equipo, modelo, marca, fecha de fabricación, combustible usado.	presentado el 5 de noviembre del 2013 ¹¹⁷ , como respuesta al requerimiento de información a la acción de supervisión del 16 al 18 de octubre del 2013.	Presentó la información referida al inventario de fuentes de emisiones puntuales y móviles, conforme fue señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio ¹¹⁸ .	SI
	Autorización de quema de gas, volumen quemado en Capahuari Norte y evidencias del cumplimiento del Artículo 78° del D.S N° 015-2006-EM.		-	NO
	Cronograma de verificación de las áreas deforestadas (áreas blancos) en plataformas, caminos y/o instalaciones a fin de que áreas en exceso deforestados sean reforestadas de acuerdo al cronograma propuesto por la empresa.		-	NO
		Escrito con registro presentado el 10 de junio del 2014.	- Presentó la autorización de quema de gas, conforme fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio ¹¹⁹ .	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

119. Al respecto, conforme se mencionó anteriormente, Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 002341 y no presentó la información requerida en las Actas de Supervisión N° 001179 y N° 001180, conforme se observa en la tabla mostrada¹²⁰.

120. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado Pluspetrol Norte no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección

¹¹⁵ Documento denominado "Respta al Requer. Información - 2013-E01-035706", contenido en el la Carpeta "Inf. 1666-2013", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹¹⁶ Considerando 152 del Informe Técnico Acusatorio. Ver folio 21 (reverso) del Expediente.

¹¹⁷ Páginas 179 a la 186 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹¹⁸ Considerando 151 del Informe Técnico Acusatorio. Ver Folio 21 (reverso) del Expediente.

¹¹⁹ Considerando 155 del Informe Técnico Acusatorio, Ver Folio 21 (reverso) del Expediente.

¹²⁰ Folio 51 (reverso) del Expediente.



de Supervisión a través de las Actas de Supervisión N° 001179, 001180 y 002341 suscritas el 18 de octubre del 2013.

121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 7 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo.**

b.2) Información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 002344 suscrita el 28 de octubre del 2013

b.2.1) Subsanación antes de inicio del PAS

122. Mediante escritos presentados el 15 de noviembre del 2013 y 10 de octubre del 2014¹²¹, Pluspetrol Norte remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 002344, corrigiendo el presente extremo del hecho imputado, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 16: Información presentada por Pluspetrol Norte respecto del Acta de Supervisión N° 002344

Acta de Supervisión	Documento requerido por la Dirección de Supervisión	Fecha en la que presentó el administrado la información solicitada	Documentos presentados por el administrado	¿Presentó sí o no?
N° 002344	La autorización de quema de gas de los flare de la topping y del flare de la Batería (planta turbina de generación), volumen de gas venteado (autorización de venteo) durante los años 2012 y 2013.	Mediante escrito con registro N° 034524 presentado el 15 de noviembre del 2013 ¹²² , Pluspetrol Norte presentó información referida al requerimiento de supervisión realizada en la acción de supervisión del 25 al 28 de octubre del 2013 (Acta N° 002344).	<ul style="list-style-type: none"> - Escrito GOB-030-01-02, de fecha 10 de enero de 2002 donde el administrado solicita al Ministerio de Energía y Minas la autorización para quemar el gas remanente no utilizado, no comercializado ni inyectado en el Lote 1-AB; adjunta en dicho escrito programa de monitoreo de calidad de aire sin fecha y los volúmenes producidos y consumidos de gas en el Lote 1-AB – año 2001. - Oficio N°115-2002-EM/DGH del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 15 de enero de 2002, donde autoriza a continuar con la quema de Gas a la empresa Pluspetrol Norte S.A. - Cuadros de registro de quema de gas Batería Shivyacu, para los años 2012 y 2013, conteniendo datos mensuales de gas producidos, consumidos y al flare (quemado). 	SI
		Escrito con registro presentado el 10 de junio del 2014.	- Presentó la autorización de quema de gas, conforme fue consignado por la Dirección	



¹²¹ Folios del 48 al 54 del Expediente.

¹²² Folios del 71 al 77 del Expediente.



			de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio ¹²³ .	
--	--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

123. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora N° 7 (referida a la información requerida mediante Acta de Supervisión N° 002344)



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

124. En ese sentido, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

125. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyo Artículo 15° señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

126. En el presente caso, se debe indicar que la presentación de información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 002344 en el plazo establecido, es una obligación de carácter formal, la cual califica como un incumplimiento leve, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma.

127. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, **corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte, en consecuencia archivar este extremo del presente PAS.**



123

Considerando 155 del Informe Técnico Acusatorio, Ver Folio 21 (reverso) del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

128. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹²⁴.
129. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de la siguientes infracciones:
- (i) Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado (Numerales 1, 2, 3¹²⁵, y 4 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución).
 - (ii) Pluspetrol Norte no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto.
 - (iii) Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados (Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 4 y Literal b) de Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución).
 - (iv) Pluspetrol Norte excedió los límites máximos permisibles para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa (respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo) en el mes de setiembre del 2013 y en los campamentos San Jacinto y Andoas (respecto de los parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fosforo) en el mes de octubre del 2013.
 - (v) Pluspetrol Norte no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través de las Actas de Supervisión N° 001179, 001180, N° 002341 suscritas el 18 de octubre del 2013.



124

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"*

125

En este caso, en el extremo referido a almacenar sustancias químicas en áreas sin sistema de doble contención.





130. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹²⁶.
131. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

127

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

128

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

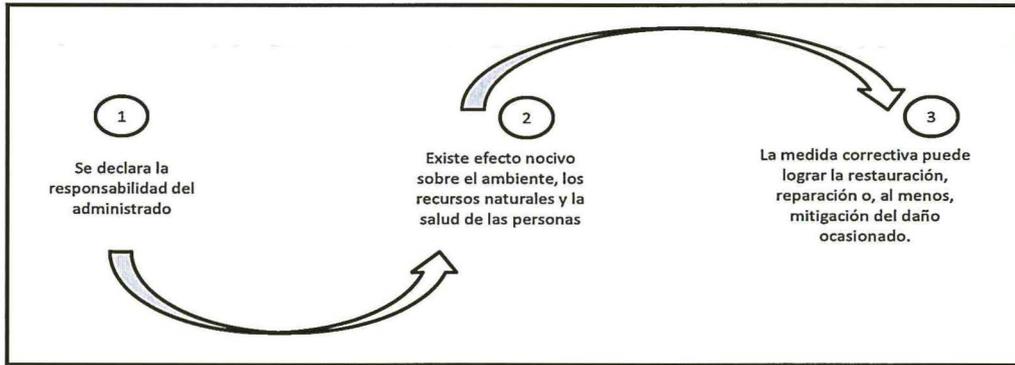
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

133. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
134. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación

¹²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

135. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

136. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

137. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos imputados indicados en los Numerales N° 1, 3, 4, 5, y 8 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1¹³²

¹³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

¹³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".*

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*





138. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado (Numerales 1, 2, 3¹³³, y 4 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución), siendo la implementación del sistema de contención y piso impermeabilizado condiciones que permiten el adecuado manejo de los hidrocarburos ya que previene posibles impactos al componente suelo ante eventuales derrames o fugas de hidrocarburos.
139. Sobre el particular, conforme se mencionó anteriormente, mediante escrito del 3 de octubre del 2013¹³⁴ Pluspetrol Norte presentó fotografías¹³⁵ que acreditarían el retiro de las sustancias químicas de las áreas observadas, sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no presentó medios probatorios respecto de las áreas a donde fueron dispuestos las mismas que acreditarían la corrección de las mismas.
140. No obstante, se debe señalar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; por tanto, dado que el administrado no realiza actividades que generen riesgos de impactos producto de eventuales fugas o derrames, la implementación de las obligaciones establecidas en el en el Artículo 44° del RPAAH a la fecha de emisión de la presente Resolución por parte de Pluspetrol Norte no resultan pertinentes, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Hecho imputado N° 3

141. Al respecto, se debe indicar que la conducta infractora N° 3 está referida a que Pluspetrol Norte no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto.
142. Sobre el particular, cabe señalar que el Nuevo RPAAH ya no contempla la figura del Plan de Cese Temporal como un instrumento de gestión ambiental, y que –en su lugar– se han dispuesto otras condiciones con el fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure la suspensión de actividades.
143. No obstante, se debe señalar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente no se advierte medios probatorios que evidencien que en el pozo N° 11 del Campo San Jacinto se habría realizado acciones a fin de evitar potenciales derrames de agua de formación como ocurrió durante la acción de supervisión del 14 al 18 de octubre del 2013, en la que se observó la fuga de agua de formación a través de la brida de la válvula

¹³³ En este caso, en el extremo referido a almacenar sustancias químicas en áreas sin sistema de doble contención.

¹³⁴ Escrito con registro N° 030328 presentado el 3 de octubre del 2013 por Pluspetrol como levantamiento de observaciones. Ver páginas 237 a la 287 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹³⁵ Fotografías contenidas en el documento denominado "Anexo 1" que obra en la carpeta "requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013" dentro la carpeta correspondiente al Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





que conecta con el casing spool conforme se observa en las fotografías N° 20 y 21¹³⁶ del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID¹³⁷.

144. En ese sentido, se debe tener cuenta que la presente conducta infractora al tratarse de cese temporal no se habría realizado el sellado permanente ni el aislamiento de acuíferos propios de abandono definitivo, considerando que Pluspetrol Norte ya no realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB, por lo que subsiste la posibilidad de que el petróleo o el agua mezclada con éste migren hacia la superficie o fluyan de una formación del subsuelo a otra.
145. Por consiguiente, se concluye que el administrado no ha acreditado que en el pozo N° 11 del Campo San Jacinto no se hayan generado impactos ambientales negativos.
146. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 17: Medida correctiva para el hecho imputado N° 3

N°	Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	Pluspetrol Norte no contaba con un plan de cese temporal para el pozo N° 11 del campo San Jacinto.	Elaborar un informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en el pozo N° 11 del Campo San Jacinto, considerando el tiempo de suspensión de operaciones y las medidas adoptadas durante este periodo, con la finalidad de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en el pozo N° 11 del Campo San Jacinto, el cual debe contener: <ul style="list-style-type: none"> - El tiempo de suspensión de operaciones, esto es, la fecha desde que el administrado cesó efectivamente sus actividades. - La identificación y evaluación de los impactos ambientales generados producto de las actividades de cese temporal las plantas, así como las medidas o acciones adoptadas al respecto.

Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Cabe señalar que respecto a la fuga de agua de formación del pozo N° 11 del campo San Jacinto observado durante la supervisión, el administrado indicó mediante escrito del 29 de noviembre del 2013 que cambiará la válvula cuando realice el servicio al pozo San Jacinto 10.

Ver la Páginas 2 del documento denominado "Respta al Requer. Información - 2013-E01-035706", contenido en el la Carpeta "Inf. 1666-2013", contenido en la carpeta "INF. 1666-2013", obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



				<p>- El estado actual de las actividades comprendidas en el cese temporal efectuado en el pozo N° 11 del campo San Jacinto.</p> <p>Lo señalado en el informe sobre las actividades de cese temporal deberá ser acreditado mediante la presentación de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	--	--	--	--

147. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado prevenga y mitigue los impactos ambientales generados por las actividades de suspensión temporal del pozo N° 11 del Campo San Jacinto.
148. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia: (i) el plazo considerado en la Integración de Bases para el Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de Cuatro Tanques de la Refinería Talara de Petroperú¹³⁸, el cual contempla un plazo de ejecución de cuarenta (40) días calendario, es decir, treinta (30) días hábiles aproximadamente, Asimismo, (ii) se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas; y, (iii) cinco (5) días hábiles para la revisión final del informe por parte de la alta dirección. Resultando un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

c) Hecho imputado N° 4

149. La conducta infractora N° 4 está referida a que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados (Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 4 y Literal b) de Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución).

c.1) Respecto a los almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa que no se encontraban cerrados ni cercados (Numerales 2 y 3 de la Tabla N° 4 de la presente Resolución)

150. Sobre el particular, cabe señalar que la implementación de el almacén de residuos sólidos tiene la finalidad de retener de manera temporal residuos sólidos que se generan después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento,



¹³⁸ Integración de Bases del Proceso por Competencia Menor N°CME-0476-2011-OTL/PETROPERÚ para el Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de Cuatro Tanques de la Refinería Talara. Perú, 2011. P.3.
 Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2011/002433/008931_CME-476-2011-OTL_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf
 [Consulta realizada el 15 de noviembre del 2017].





reutilización o disposición final¹³⁹, y, entre otros, debe estar cerrado¹⁴⁰ y cercado¹⁴¹, de tal manera que se evite o minimice el contacto directo con los agentes ambientales, con la salud de las personas e impida el libre acceso de personas ajenas a la manipulación de estos residuos y proteja a los residuos del medio que lo rodea.

151. Conforme se mencionó anteriormente, mediante escrito del 3 de octubre del 2013¹⁴², entre otros, Pluspetrol Norte presentó fotografías¹⁴³ que acreditarían el retiro de los residuos sólidos peligrosos del almacén temporal ubicado a la altura del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no presentó medios probatorios como los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y/o fotografías de las áreas donde habrían sido dispuestos dichos residuos, tampoco medios probatorios referidos al almacén temporal de residuos peligrosos ubicado a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri – Jibarito, que permitirían advertir que el administrado habría corregido su conducta.
152. No obstante, se debe reiterar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; por tanto, dado que el administrado no realiza actividades que generen riesgos de impactos producto del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los almacenes para dichos residuos, la implementación de las obligaciones establecidas en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (cerrado y cercado) a la fecha de emisión de la presente Resolución por parte de Pluspetrol Norte no resultan pertinentes, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
153. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no enerva el hecho que Pluspetrol Norte tiene la obligación de realizar una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos.

c.2) Respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102,

139 GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. período 2010-2011*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.

140 El cerrado, tiene la finalidad de proteger a los residuos del medio que lo rodea, de tal manera que genere un hábitat sano y seguro, es decir, cumpla la función de soportar la cubierta y en su conjunto proporcionar un aislamiento adecuado y una estanqueidad suficiente para protegerse de las inclemencias del clima (por ejemplo, puede impedir que las aguas de lluvia tengan contacto con los elementos que se encuentran debajo del techo, entre otros)

141 El cercado está relacionado con contar con cerco perimétrico o de seguridad, que tiene la finalidad de delimitar los perímetros de ciertas áreas a personas ajenas u otros (animales) a la manipulación y/o contacto de estos residuos peligrosos, constituyendo un disuasivo físico y psicológico de entrada al prevenir el ingreso de personal no autorizado al área mencionada, así como para contar con un manejo adecuado en términos de acceso (puntos de entrada y salida)

Escrito con registro N° 030328 presentado el 3 de octubre del 2013 por Pluspetrol como levantamiento de observaciones. Ver páginas 237 a la 287 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

143 Fotografías contenidas en el documento denominado "Anexo 1" que obra en la carpeta "requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013" dentro la carpeta correspondiente al Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto (Numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 4 y Literal b) del Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución)

154. Sobre el particular, conforme se mencionó anteriormente, mediante escrito del 3 de octubre del 2013¹⁴⁴, entre otros, Pluspetrol Norte presentó fotografías¹⁴⁵ que acreditarían el retiro de los residuos sólidos peligrosos observados a la altura del kilómetro 2 de la carretera Dorissa y en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa, sin embargo, no se cuenta con medios probatorios como los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y/o fotografías de las áreas donde habrían sido dispuestos dichos residuos que permitirían advertir que el administrado habría corregido su conducta.
155. En esa línea, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que tiene previsto la ejecución del “Plan de Acción de retiro y disposición final de los residuos en el Lote 192”, cuyo objetivo es retirar del Lote y disponer adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos acondicionados, siendo en el marco de actividades del referido Plan que verificará en campo las condiciones de las áreas donde se han detectado los hallazgos materia de análisis, y en caso de persistir residuos sólidos, estos serán considerados en el referido plan de acción para su retiro y correcta disposición.
156. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección la conducta infractora.
157. Ante ello, cabe indicar que el término “en terrenos abiertos” implica que un determinado material se encuentre a la intemperie, a cielo descubierto, sin techo ni otros¹⁴⁶, en otras palabras, expuesto al ambiente. En ese sentido, que los residuos sólidos peligrosos estén en contacto directo con los componentes ambientales, tales como suelos, cuerpos de agua (superficial o subterránea), así como personas que eventualmente podrían tener contacto con los mismos, entre otros, por lo que podría generar que dichos residuos generen impactos sobre la composición química natural y/o física de los cuerpos receptores mencionados¹⁴⁷.
158. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



¹⁴⁴ Escrito con registro N° 030328 presentado el 3 de octubre del 2013 por Pluspetrol como levantamiento de observaciones. Ver páginas 237 a la 287 del Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁴⁵ Fotografías contenidas en el documento denominado “Anexo 1” que obra en la carpeta “*requerimiento de información visitas 18 al 20 de setiembre del 2013*” dentro la carpeta correspondiente al Informe de Supervisión N° 1622-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁴⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. España, 2016.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LrWYiko>
[Consulta realizada el 15 de noviembre del 2017].

¹⁴⁷ SABROSO GONZALES, Mari del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 58.



**Tabla N° 18: Medida correctiva para el hecho imputado N° 4**

N°	Conducta Infractora	Propuesta de medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
4	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados.	<p>Elaborar un informe técnico donde presente y/o acredite lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, detectados a la altura del kilómetro 2 de la carretera Dorissa y en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa. - Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM donde se observe el retiro de los residuos sólidos peligrosos detectados a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito y en el Yacimiento San Jacinto; así como también los manifiestos de disposición final de dichos residuos. 	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico que acredite el adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos observados, según sea el caso, a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

159. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, según sea el caso, observados a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente.

160. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles¹⁴⁸

161. Por lo que, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo superior al antes señalado, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se

148

HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. Plazo de ejecución: 15 días.
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D. Plazo de ejecución: 02 días.



encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico que acredite adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, según sea el caso, observados a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto, y la elaboración del respectivo informe técnico.

162. Adicionalmente, se le otorga quince (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

d) Hecho imputado N° 5

163. En el presente caso, la conducta infractora N° 5 está referida a que Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa (respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo) en el mes de setiembre del 2013 y en los campamentos San Jacinto y Andoas (respecto de los parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fosforo) en el mes de octubre del 2013.

164. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que Pluspetrol Norte no presentó medios probatorios que acrediten mejoras implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos domésticos con la finalidad de cumplir con los LMP en los campamentos señalados anteriormente.

165. No obstante, cabe reiterar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación, siendo actualmente el Lote 1-AB (ahora, Lote 192) operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., el cual es responsable de las actuales condiciones operativas de dicho lote; en tal sentido, carece de objeto ordenar a Pluspetrol Norte una medida correctiva en este extremo, toda vez que, a la fecha Pluspetrol Norte no genera efluentes domésticos en el Lote 1AB que deban ser tratados para el cumplimiento de los LMP; ello sin perjuicio de la realización de futuras supervisiones que, sobre este mismo extremo, la Dirección de Supervisión efectúe al actual operador del Lote en cuestión.



e) Hecho imputado N° 8

166. En el presente caso, la conducta infractora N° 8 está referida a que Pluspetrol Norte no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través de las Actas de Supervisión N° 001179, 001180, N° 002341 suscritas el 18 de octubre del 2013.

167. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos, por lo que se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información, Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.





f) **Cumplimiento de las medidas correctivas en el Lote 192 (antes Lote 1-AB)**

168. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A., con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation¹⁴⁹ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM¹⁵⁰ (en lo sucesivo, el contrato¹⁵¹).
169. En el Numeral 13.5 del contrato se establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹⁵² es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
170. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
171. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente expediente a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
172. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
173. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo

¹⁴⁹ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

¹⁵⁰ Publicado el 29 de agosto del 2015.

¹⁵¹ **Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192**
Disponble en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20192/C%20192.pdf>
[Consulta realizada el 15 de noviembre del 2017].

¹⁵² Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.



dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1¹⁵³, 3, 4¹⁵⁴, 5¹⁵⁵, y 8¹⁵⁶ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 715-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 2°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 17 y 18 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.** por los fundamentos expuestos en la presente resolución, con relación a las siguientes presuntas conductas infractoras:

153 Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la locación de los pozos 3, 4 y 5 del Yacimiento Huayuri y en la Batería de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con sistema de doble contención ni piso impermeabilizado (Numerales 1, 2, 3, y 4 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución).

154 Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado lo siguiente: (i) a la altura del kilómetro 17,5 de la carretera Huayuri – Jibarito, del kilómetro 2 de la carretera Dorissa, en la locación de los pozos 102, 18, y 20 del Yacimiento Dorissa y en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, y, (ii) sus almacenes temporales de residuos peligrosos ubicados a la altura del kilómetro 18 de la carretera Huayuri - Jibarito y a la altura de kilómetro 2 de la carretera Dorissa no se encontraban cerrados ni cercados (Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 4 y Literal b) de Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución).

155 Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa (respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales, coliformes totales, DQO y fosforo) en el mes de setiembre del 2013 y en los campamentos San Jacinto y Andoas (respecto de los parámetros DBO, coliformes fecales, coliformes totales, DQO, fosforo) en el mes de octubre del 2013.

Pluspetrol Norte no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través de las Actas de Supervisión N° 001179, 001180 y 002341 suscritas el 18 de octubre del 2013.





N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la Bateria de Producción de Dorissa almacenó las referidas sustancias en áreas que no contaban con piso impermeabilizado (Numerales 3, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución).
2	Pluspetrol Norte S.A. no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los dos (2) tanques observados en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo y el patio de tanques de la Bateria Capahuari Norte.
3	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el Yacimiento San Jacinto realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Literal a) de Numeral 1 de la Tabla N° 5 de la presente Resolución).
4	Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos en los Campamentos Huayuri y Dorissa (respecto del parámetro DBO) en el mes de setiembre del 2013.
5	Pluspetrol Norte S.A. no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo del 2013 en el kilómetro 19.79 de la línea del oleoducto de 10" de Jibarito - Huayuri, dentro del plazo establecido en el cronograma de recuperación y limpieza.
6	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el agua superficial del río de la selva, específicamente en el canal fluvial a la altura del kilómetro 18 de la Carretera Huayuri – Jibarito.
7	Pluspetrol Norte S.A. no remitió al OEFA la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión N° 002344 suscrita el 28 de octubre del 2013.

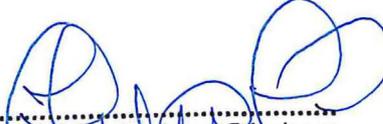
Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵⁷.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/jcm

¹⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

